

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

24 DCT 2005

000948

Señor

Lic. Andrés Bautista García,

Presidente del Senado,

Su despacho.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 5 y 7 de la ley NO.6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía.

Fue aprobado el 15 de septiembre del 2005.

Dicho proyecto fue presentado por el diputado al Congreso, señor Ramón Agramonte Alcéquez, por La Romana, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Fue modificado por enmienda presentada p
Nacional, por el Partido RevolucionarioA:>ominica

&1 suscrito, diputado por el Distrito
(rjRD).

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento y ejecución de las leyes por parte de los gobernantes y gobernados tiene un carácter imperativo, pero en igualdad de condiciones;

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución prohíbe la creación de privilegios a favor de personas morales y físicas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5, de la ley No. 6 - 96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía, crea un privilegio a favor de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), dejando su aplicación a la interpretación de la referida entidad;

CONSIDERANDO: Que la ley es igual para todos, en ese tenor es nula toda disposición, resolución y decreto que contravenga el espíritu de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que es una incongruencia que los agentes que violen la presente ley sean juzgados y acusados por ante los tribunales policiales y militares, ya que serían juez y parte, además deja viva una práctica propia de un régimen dictatorial, que no se justifica con la realidad democrática que ha logrado la sociedad dominicana.

VISTA: La Constitución de la República;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 5 y 7 de la ley No.6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía.

PAG. 2

VISTA: La ley No.6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 5, de la ley No.6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía, para que en lo sucesivo diga del siguiente modo:

"Artículo 5.- Cuando la detención se realice por denuncia y acusación de supuesta violación de la ley No.5088, del 30 de mayo de 1998, sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, las autoridades actuantes permitirán siempre y en todos los casos la llamada telefónica a los detenidos, en el momento del arresto o a su llegada a la sección de la D.N.C.D. de que se trate.

"Párrafo. - A los violadores de las disposiciones del presente articulado, se le aplicará las sanciones que establece el artículo 6, de la ley No.6-96, del 24 de agosto de 1996."

Art. 2.- Se modifica el artículo 7, de la ley No.6-96, del 24 de agosto de 1996, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera: **IV)**

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los artículos 5 y 7 de la ley No.6-96, del 24 de agosto de 1996, que dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o militar, tiene derecho a comunicarse con sus familiares por vía telefónica u otra vía.

PAG. 3

"Artículo 7.- La violación o desconocimiento del "derecho a la llamada" por parte de las autoridades policiales, militares y/o cualquier otra autoridad, será conocida por los tribunales ordinarios del orden judicial, en la forma que establecen nuestras leyes y los procedimientos vigentes.

"Párrafo. - Las infracciones a la que se refiere esta ley serán conocidas en primer grado por los juzgados de primera instancia de las cámaras penales."

Art. 3. - Esta ley deroga o modifica cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil de la Independencia y 143⁰ de la Restauración.

Osoria,

Severina **Gil Carreras,**
Secretaria.

Josefina **Durán,**
Secretaria.

RC/ya.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DOMINICANA

PROYECTO: **J** /4Y/4-c/4 //1/4A~é !:;z! V4&

~.6 el? /4 ~ ~ ~/ zé7c? Z~jW,j PUNTO DE

AGENDA NO. --1- FECHA: /:>j;7~

PROPONENTE DE LA ENMIENDA: jj. >4<:-;/ ^{ll} g. é ~

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DE LA RECUPERACIÓN

Santo Domingo, 24 de mayo de 2005.

INFORME O EL PROYECTO O E LEY M EDIANTE EL CUAL S E MODIFICAN LOS ARTÍCULOS CINCO Y SIETE (5 Y 7), DE LA LEY NO. 6-96, SOBRE EL DERECHO A LA LLAMADA QUE TIENE TODO CIUDADANO PRIVADO DE SU LIBERTAD. (Diputado Ramón Agramonte Alcéquez PRD) RECIBIDO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004. REF.01400-2002-2006-CD. EN ORDEN DEL DIA EL 08/12/2004. EN ORDEN DEL DIA 14/12/2004. EN ORDEN DEL DIA 15/12/2004.EN ORDEN DEL DIA 15/ 02/2005. EN ORDEN DEL DIA 16/ 02/2005. EN ORDEN DEL DIA 31/ 03/ 2005. EN ORDEN DEL DIA 06/04/2005. DECLARADO DE URGENCIA Y APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN NO.12 DEL 07/ 04/ 2005. ENVIADO A COMISIÓN ESPECIAL. PRESIDE LA DIPUTADA LUCIA MEDINA SÁNCHEZ EN LA SESIÓN NO.13. EXTRAORDINARIA DEL 07/04/2005.

»Expediente: 02511-2002-2006-CD

Al	Señor Alfredo Pacheco Presidente de la cámara de Diputados
Vía	Secretaria General.
Preparado	Comisión Especial.
Asunto	Informe favorable.

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DEL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS CINCO Y SIETE (5 Y 7), DE LA LEY NO. 6-96, SOBRE EL DERECHO A LA LLAMADA QUE TIENE TODO CIUDADANO PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Honorables Legisladores:

La Comisión Especial, designada para el estudio del Proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos cinco y siete (5 y 7), de la Ley 6-96, sobre el derecho a la llamada que tiene todo ciudadano privado de su libertad., luego de sostener varias reuniones y estudiar dicho proyecto de ley. Esta Comisión recomienda a este Honorable Hemiciclo la aprobación de la referida pieza sin modificaciones, por considerar que con los aportes que ofrece este proyecto la ley 6-96, se perfecciona como instrumento de garantía a los derechos de la ciudadanía en un ámbito de igualdad.

Atentamente.

—

SENCION LUNA
Miembro

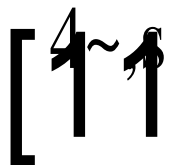
ANÍBAL RO
i o i O'
i i . -f:
i i . i
R D i
Miembro

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DEL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS CINCO Y SIETE (5 Y 7), DE LA LEY NO. 6-96, SOBRE EL DERECHO A LA LLAMADA QUE TIENE TODO CIUDADANO PRIVADO DE SU LIBERTAD.

SANTIAGO VILORIO
Miembro

CESAR GÓMEZ S.
Miembro

 J. GONZÁLEZ S.
~embro

NOE STERLING VÁSQUEZ
Miembro

LMS/rd

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA RE PUBLICA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS CINCO Y SIETE (5 Y 7) DE LA LEY No. 6 DEL AÑO 1996, SOBRE EL DERECHO A LA LLAMADA QUE TIENE TODO CIUDADANO PRIVADO DE SU LIBERTAD.-

CONSIDERANDO: Que el cumplimiento y ejecución de las leyes por parte de los gobernantes y gobernados tiene un carácter imperativo, pero en igualdad de condiciones;

CONSIDERANDO: Que nuestra constitución prohíbe la creación de privilegios a favor de personas morales y físicas;

CONSIDERANDO: Que la Ley No 6-96, crea un privilegio a favor de la P.N.C.P., dejando su aplicación a la interpretación de la referida entidad, en el artículo 5 que modificamos;

CONSIDERANDO: Que la leyes igual para todos, en ese tenor es nula toda disposición, resolución y decreto que contravenga el espíritu de la constitución;

CONSIDERANDO: Que es una incongruencia que los agentes que violen la presente ley sean juzgado y acusados por ante los tribunales policiales y militares, ya que serían juez y parte, además deja viva una práctica propia de un régimen dictatorial, que no se justifica con la realidad democrática que ha logrado la Sociedad Dominicana;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el artículo 5 de la Ley No. 6-96, para que en lo sucesivo diga del siguiente modo:

República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 5.- Cuando la detención se realice por denuncia y acusación de supuesta violación de la ley No. 50/88 sobre drogas narcóticas y sustancias sicotrópicas y/o sustancias controladas, las autoridades actuante s permitirán siempre y en todos los casos la llamada telefónica aloa los detenidos, en el momento del arresto o a su llegada a la sección de lallN.C.P. de que se trate.

PARRAFO: A los violadores de las disposiciones del presente articulado, se le aplicará las sanciones que establece el artÍculo 6 de la ley No. 6-96.

ARTICULO 2.- Se modifica el artículo 7 de la ley 6-96 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 7.- La violación o desconocimiento del "Derecho a la llamada" por parte de las autoridades policiales, militares y/o cualquier otra autoridad, será conocida por los tribunales ordinarios del orden judicial, en la forma que establecen nuestras leyes y los procedimientos vigentes.

PARRAFO: Las infracciones a la que se refiere esta ley serán conocidas en 1 er. Grado por los juzgado de 1 ra. Instancia de las Cámaras Penales.

ARTICULO 8.- Esta ley (modificación) deroga a cualquier otra que le sea contraria.

DADA

Dr. Ramón *~~Acélquiez* Vocero
Bloque del P.R.D.

Ley Ho. 6-96 dispone que toda persona privada de su libertad por autoridad policial o Jailitar, tiene derecho a comunicarse con sus faaillares por via telefónica u otra vía.

ados,
trito
días
) 151

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 6-96

·ián

. CONSIDERANDO: Que el régimen de libertades individuales requiere un constante es~uerzo de consolidación y perfeccionamiento.

:el
1,
el
la

CONSIDERANDO: Que sociedades de larga tradición democrática han incorporado con éxito, a sus legislaciones respectivas, el "Derecho a la llamada "en favor de toda persona privada de libertad.

CONSIDERANDO: Que la privación de libertad de los frecuencia ciudadanos genera con tensiones y desasosiegos en el seno los de las familias' de afectados, originados por la falta de destino de información acerca del sus parientes.

CONSIDERANDO: Que toda información oportuna de la detención de los ciudadanos por parte de las autori.dades estrecha los márgenes para la posible comisión de excesos y atropellos.

CONSIDERANDO: Que, en modo alguno, el derecho a la llamada puede concebirse de tal manera que obstruya las persecuciones judiciales de las infracciones penales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Toda persona privada de su libertad por autoridad policial, militar o judicial, tiene derecho a . comunicar a sus familiares, amigos o abogados, por vía telefónica u otra vía posible, las circunstancias y sitio de su detención.

Párrafo.- En el caso de detención de extranjeros, la con persona tiene derecho a comunicarse la embajada, consulado o representación de su país.

Articulo 2. - El "Derecho a la llamada" deberá ejercerse dentro de la hora siguiente al momento de ingreso de la persona detenida al centro de detención.

Artículo 3.- A los fines de controlar el ejercicio de este derecho, todo centro de detención, destacamento o cárcel preventiva deberá llevar un libro registro de llamadas donde se asentará la hora de ingreso al centro de detención, la hora en que fue ejercido este derecho, así como la firma del detenido. Al momento de realizar la llamada, el detenido sólo podrá informar estrictamente lo relativo a su detención, siempre en presencia de la autoridad policial, militar o judicial de que se trata. Cuando por cualquier circunstancia o hecho de fuerza mayor no sea posible al detenido ejercitar su derecho, se especificará en el mismo registro todo lo relativo a ese particular.

Artículo 4. - Las autoridades policiales o militares que ejecutaren la detención, si las circunstancias del caso o investigación lo demandan, podrán solicitar de cualquier representante del ministerio público o juez de instrucción, mediante comunicación sumaria de motivos, la supresión, para el caso de la especie, del ejercicio de esta prerrogativa ciudadana. Cuando la detención sea resultado de decisión emanada de la propia autoridad judicial, tal'n'hién deberá hacerse constar la prohibición expresa del uso de este derecho.

Artículo 5.- CUando la detención se realiza por violación a la Ley de Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, las autoridades actuantes permitirán o no la llamada, dependiendo de la importancia y circunstancia del individuo apresado, sin incurrir con su negativa en violación de la presente ley

Artículo 6. - La violación o desconocimiento del "Derecho a la llamada" por parte de las autoridades policiales, militares o judiciales, por cualquier medio o maniobra, será sancionado con pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y destitución de sus funciones, sin perjuicio de las indemnizaciones que pueda perseguir el detenido y sus familiares en ocasión de los agravios que les ocasionaren.

Párrafo.- Al ser ingresado el detenido al centro de detención, la autoridad que estuviere de servicio llevando el libro de ingreso, deberá informar debidamente al detenido que tiene el derecho a realizar llamadas a quien él determine para informar las circunstancias y sitio de detención.

Artículo 7. - La violación o desconocimiento del "Derecho a la llamada" por parte de las autoridades policiales y militares, será conocida por el Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial o Militar, correspondiente. si la violación procede de las autoridades judiciales, corresponderá el conocimiento de dicha infracción a los tribunales ordinarios en la forma establecida por la ley.

eCo
,0.

jeCo
d e
~en

~il
j
::>tri

1)ec
de
asC

DeC
lb
nOl

este
-llfi
va::á la
rCido
tizaz
l
o
'idad
uier
nido
) lo

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República tendrá la responsabilidad de organizar y supervigilar todo lo relativo al ejercicio de este derecho en beneficio de los ciudadanos detenidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Danilo Medina Sánchez
Presidente

que
o

Lucía Alt. Guzmán Marcelino
Secretaria.

Antonio de Js. Capellán Fabián
Secretario.

ter
ite
la
la
3d
~
l

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro, año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario,

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

CAMARA DE DIPUTADOS

REPUBLICA DOMINICANA

Colección: Expedientes 2002-2006

Número de expediente: 02511-2002-2006-CD

Tipo de expediente: Proyecto de ley

Cámara de Inicio: Cámara de Diputados

Condición actual: Aprobado

Fecha de recibido: 16/09/2004

Iniciado: Sí fecha 07/04/2005

Legislatura de la condición actual: 2004-SLO

Año legisl. de la condición actual: 2004-05

Cuatrenio de la condición actual: 2002-2006

Número de legislaturas vigente: 1

Materia: Justicia

Descripción del proyecto: PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS CINCO Y SIETE (5 Y 7), DE LA LEY NO.6-96, SOBRE EL DERECHO A LA LLAMADA QUE TIENE TODO CIUDADANO PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Historial: RECIBIDO EL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2004.REF.01400-2002-2006-CD. EN ORDEN DEL DÍA EL 08/12/2004. EN ORDEN DEL DÍA EL 14/12/2004. EN ORDEN DEL DÍA EL 15/12/2004. EN ORDEN DEL DÍA EL 15/02/2005. EN ORDEN DEL DÍA EL 16/02/2005. EN ORDEN DEL DÍA EL 31/03/2005. EN ORDEN DEL DÍA EL 06/04/2005. DECLARADO DE URGENCIA. APROBADO EN PRIMERA LECTURA EN LA SESIÓN NO.12 DEL 07/04/2005. ENVIADO A COMISIÓN ESPECIAL EN LA SESIÓN NO.13, EXTRAORDINARIA DEL 07/04/2005. PRESIDE A DIPUTADA LUCÍA MEDINA SÁNCHEZ. CON INFORME RECIBIDO EL 24/06/2005. EN ORDEN DEL DÍA EL 26/07/2005. EN ORDEN DEL DÍA EL 14/09/2005. APROBADO EN SEGUNDA LECTURA CON INFORME Y MODIFICACIÓN EN LA SESIÓN NO.11 EL 15/09/2005.

Proponentes: Diputado Ramón Agramonte Alcéquez PRD

En Agenda: Sí fecha 15/09/2005

Prioridad para agenda: Normal

Digitado por: Lenny Piña

Revisado por: Helen Paniagua

Secuencia de Estados:

Estado	Fecha y Hora
Depositado	15/09/2004 (12:34:32)
En orden del día	14/12/2004 (19:41 :39)
Pendiente Orden del Día Anterior	15/12/2004 (17:09:07)
En orden del día	15/02/2005 (10:35:55)
Pendiente Orden del Día Anterior	16/02/2005 (10:35:59)
En orden del día	31/03/2005 (10:36:35)
Pendiente Orden del Día Anterior	06/04/2005 (10:35:10)
Orden del Día de Siguiete Sesión	07/04/2005 (10:32:00)
Tomado en Consideración	07/04/2005 (10:37:04)
Liberado de Comisión	07/04/2005 (10:37:14)
Declarado de Urgencia	07/04/2005 (10:37:19)
Declarado de Urgencia y Aprobado en 1 ra. Lectura	07/04/2005 (10:37:26)
Enviado a Comisión en 2da. Discusión	07/04/2005 (10:37:35)
Con Informe para 2da. Discusión	24/06/2005 (10:37:59)
	26/07/2005 (10:38:23)

Pendiente Orden del Día Anterior 2da Discusión
Aprobado en 2da. Lectura
Auditado
Finnado Presidencia y Secretarios
Certificado
Despachado

14/09/2005 (10:38:38)
15/09/2005 (10:38:59)
10/1 0/2005 (16: 13 :24)
24/10/2005 (16:13:41)
24/10/2005 (16:13:44)
24/10/2005 (16:13:47)